

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Gestión Interactiva en Deporte S.L. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 11 de octubre, por el cual se declara la renuncia a la celebración del contrato de “Concesión de servicio y ejecución de adaptación de edificio fitness y piscinas en la instalación deportiva municipal La Mazaruela y área fitness de la Dehesa de Navalcarbón” número de expediente 29833/2024 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 23 de julio de 2024 en el DOUE y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de las Rozas, alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 177.168.614,72 euros y su plazo de duración será de 40 años.

A la presente licitación se ha presentado una única oferta.

Segundo. - Tras el desarrollo normal del procedimiento de licitación, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas acuerda el 11 de octubre de 2024, notificándose el día 17 del mismo mes y año, renunciar a la contratación que nos ocupa.

El textual del acuerdo justificando la renuncia a la celebración del contrato es el siguiente: *“1º.- No celebrar del contrato de concesión de servicio de edificio fitness y piscinas, aparcamiento subterráneo del Centro Deportivo La Marazuela y Área fitness del Polideportivo Dehesa de Navalcarbón, por existir razones de interés público justificadas en el expediente y concretadas en el informe jurídico de fecha 8 de octubre de 2024, así como en el informe técnico emitido por la Directora General de Deportes y Ferias. (...)”*

El informe referido indica en sus primeras aportaciones que: *“En el presente caso, ha sido emitido informe, a solicitud del Concejal-Delegado de Deportes, por la Directora General de Deportes y Ferias, en el que se pone de manifiesto que: “En el anteproyecto aprobado contemplaba la necesidad de modificar la piscina 1 (la de mayor tamaño) para que cumpla con los requisitos necesarios para la práctica del waterpolo. Esta modificación implica aumentar su profundidad a un mínimo de 2,00 metros, lo cual, conllevaría la demolición del vaso existente, incluidos los muros de apoyo, así como la estructura del vaso de compensación. La realización de esta obra adicional no solo supone una intervención estructural significativa, sino que también incrementa los costes y los plazos de ejecución, lo que afecta tanto a la rentabilidad de la explotación como a los intereses del servicio público”.*

Tercero. - El 6 de noviembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Gestión Interactiva en

Deporte S.L., en el que solicita la anulación de acuerdo de renuncia, por no existir interés público que lo justifique.

El 12 de noviembre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica única licitadora y cuya oferta había sido admitida y calificada, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 11 de octubre de 2024, practicada la notificación el 17 de octubre de 2024, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 6 de noviembre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite cualificado, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de concesión de obras y servicios cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso, éste se fundamenta en la adopción de acuerdo de renuncia al contrato referido, sin existir, según el recurrente motivo alguno de interés público que lo justifique, de acuerdo con el artículo 152.3 de la LCSP.

Sostiene el recurrente, que es doctrina consolidada por todos los Tribunales de Contratación la necesidad de un verdadero interés público para acordar la renuncia a la contratación iniciada.

Considera que la razón de interés público que justifica la renuncia no es tal; tratándose únicamente de un cambio de utilización de un espacio deportivo.

Pone de manifiesto que el interés público en esta contratación viene determinado en la memoria justificativa de la contratación y que resumidamente expresa como tal en la importancia del deporte como elemento fundamental del sistema educativo muy relevante en el mantenimiento de la salud y como factor corrector de desequilibrios sociales que contribuyen al desarrollo de la igualdad ente los ciudadanos, creando hábitos favorecedores de la inserción social.

Sin embargo, el único motivo alegado para justificar la renuncia a la celebración del contrato por parte del Ayuntamiento de Las Rozas es la profundidad de la piscina de la Mazaruela, es decir tan solo se hace valer que la profundidad de dos metros de la piscina proyectada supondría una abstracta reducción de las posibles actividades a realizar en esa piscina.

Prosigue exponiendo el alcance de la concesión, tanto en edificios, como en metros cuadrados como en el presupuesto base de licitación que asciende a 7.257.456,27 euros que se circunscriben a las reformas u obras a ejecutar. Ante estas cifras y sin perder de vista el valor estimado, presupuesta la adecuación de la piscina 1 de la Mazaruela al nuevo uso que se pretende en 260.163,28 euros, que representa el 3,58 % del total de la inversión.

Expone la posibilidad de que el cambio de profundidad de la piscina pueda tratarse posteriormente como una modificación del contrato.

En definitiva, considera que no existe causa de interés público que justifique la renuncia acordada.

Por su parte el órgano de contratación expone que: *“manifestar la inexistencia de interés público en el motivo de renuncia solo demuestra un absoluto desconocimiento de las obras exigidas en la concesión. conforme se acredita con el informe técnico suscrito por la Arquitecto Municipal, D^a Ana M^a Venegas Valladares y que se une al presente escrito, es importante resaltar que aparte de que ya no sea necesario la demolición del vaso existente de la piscina, incluidos los muros de apoyo y la estructura del vaso de compensación, es evidente que mantener la piscina tal y como está ahora construida permite la realización de una mayor variedad de actividades, amplía la población potencialmente demandante del servicio y, por tanto, afecta muy significativamente al plan de viabilidad y la rentabilidad de la concesión de servicios, no siendo descartable que este motivo sea una de las razones por las que no haya habido una mayor concurrencia en el procedimiento de contratación”*.

Posteriormente informa del alcance de las obras a realizar, su complejidad y coste.

Por último y en relación con la posibilidad de modificación del contrato que nos ocupa considera el Ayuntamiento de Las Rozas que: *“ carece de sentido la necesidad de modificar un contrato antes siquiera de su adjudicación, siendo más respetuoso con los principios de transparencia y concurrencia que, en ese caso se renuncie a la licitación, iniciando de nuevo la misma partiendo de las necesidades de la administración mediante la redacción de un nuevo anteproyecto de obra, un nuevo informe de viabilidad de la concesión y una nueva convocatoria”*.

Por ultimo invoca distintas resoluciones de distintos tribunales de contratación que parecen avalar su posición.

Vistas las posiciones de las partes, debemos traer a colación el artículo 152 de la LCSP que establece:

...1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad

patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Sólo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.

5. En el supuesto de acuerdos marco, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al órgano de contratación que inicio el procedimiento para su celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlo se realizará por el órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación...

Podemos apreciar y llevado al caso concreto que nos incumbe que el requisito formal y temporal se cumplen en la renuncia acordada, por lo que debemos centrar el estudio en la motivación de esta actuación por interés público.

A la vista de las manifestaciones del órgano de contratación y de lo establecido en los propios pliegos de condiciones, las obras a ejecutar deberán ser coincidentes en el anteproyecto que forma parte de dichos pliegos de condiciones.

Comprobado por este Tribunal, dichos documentos expresan sin lugar a dudas que la piscina 1 del complejo de La Marazuela debe alcanzar los dos metros de profundidad, e incluso dicha instalación ya se encuentra construida con profundidad

inferior, debiendo el concesionario, según el anteproyecto de obras, terminar dicha obra y equipar la instalación.

En base a esas exigencias, el licitador ha efectuado su propuesta.

Es necesario traer a colación el informe técnico elaborado y que motiva el acuerdo de renuncia:

...3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión”.

En el presente caso, ha sido emitido informe, a solicitud del Concejal-Delegado de Deportes, por la Directora General de Deportes y Ferias, en el que se pone de manifiesto que:

“En el anteproyecto aprobado contemplaba la necesidad de modificar la piscina 1 (la de mayor tamaño) para que cumpla con los requisitos necesarios para la práctica del waterpolo. Esta modificación implica aumentar su profundidad a un mínimo de 2,00 metros, lo cual, conllevaría la demolición del vaso existente, incluidos los muros de apoyo, así como la estructura del vaso de compensación.

La realización de esta obra adicional no solo supone una intervención estructural significativa, sino que también incrementa los costes y los plazos de ejecución, lo que afecta tanto a la rentabilidad de la explotación como a los intereses del servicio público.

Incidencias deportivas de la modificación

Desde el punto de vista deportivo, la modificación de la piscina existente para la práctica del waterpolo, conlleva una serie de consideraciones importantes:

La piscina ya existente, tal como se ha proyectado, cumple con los requerimientos para la mayoría de las actividades acuáticas, como natación recreativa, clases de natación y entrenamientos deportivos, siendo mucho más versátil. Una piscina con la profundidad actual es mucho más versátil y permite la realización de una mayor variedad de actividades deportivas. Esto se debe a que el profesor puede impartir las clases dentro del vaso de la piscina, lo que es especialmente beneficioso para la enseñanza de la natación a niños pequeños.

Por otro lado, las actividades grupales como aquagym y las sesiones de tonificación en el agua se realizan con mayores garantías y posibilidades en piscinas donde los usuarios pueden hacer pie, ya que una mayor profundidad dificulta considerablemente este tipo de ejercicios.

Es importante señalar que una mayor profundidad en la piscina de La Marazuela dificultaría la enseñanza de la natación, especialmente en los niveles más básicos, donde la capacidad de los usuarios (especialmente niños) para hacer pie es fundamental para su aprendizaje y seguridad. Esto reduciría la versatilidad de la instalación y limitaría la oferta de plazas para disciplinas como la natación infantil, aquagym y otras actividades acuáticas que dependen de profundidades más accesibles.

Por tanto, si se mantiene el anteproyecto inicial que establece una profundidad mínima de 2 metros en toda la piscina 1, se limitaría significativamente la posibilidad de realizar actividades grupales y otras disciplinas que requieren la intervención del instructor desde dentro de la piscina, como es el caso de la enseñanza de la natación. Esta limitación reduciría la versatilidad de la instalación y afectaría directamente la oferta de plazas para algunas de las actividades más comunes y demandadas, tales como la natación infantil y

actividades acuáticas recreativas, tal y como se contemplan en el pliego de condiciones. Como resultado, se vería afectada la eficiencia en el uso de las instalaciones, disminuyendo su funcionalidad para un amplio sector de la población usuaria...

La misma justificación del interés público para acordar la renuncia a la celebración del contrato, está admitiendo que el actual vaso no tiene la profundidad de 2 metros, siendo esta reforma una de las que se contemplan en el anteproyecto de obras. Por lo tanto, podemos comprobar que existe una incongruencia en los argumentos del Ayuntamiento de Las Rozas para motivar la renuncia, por un lado la piscina 1 existente tiene la profundidad deseada, por un error el anteproyecto de obras establece una profundidad mayor, que ahora no se desea y en base a ello se pretende renunciar a la celebración del contrato, lo que despojaría al licitador de las expectativas de resultar adjudicatario, solo con el fin de mantener la profundidad actualmente existente.

Existe una segunda piscina, la numero 2, cuya obra no se encuentra terminada y que tendrá una profundidad de 2 metros y será destinada, entre otros usos, a la práctica del waterpolo, a la vista de los hechos no quedaría suficientemente acreditado el motivo de interés publico para renunciar a la celebración del contrato licitado, pues la piscina 1, que se encuentra construida tiene ya la profundidad que el servicio de deportes requiere y que ha sido el motivo de la adopción del acuerdo de renuncia y posterior recurso especial.

Por todo ello, este Tribunal entiende que no está justificado suficientemente el interés público afectado que impide la continuidad de esta licitación y en consecuencia no queda motivada la renuncia a la celebración del contrato. En consecuencia, se estima el recurso interpuesto, anulando la renuncia acordada por falta de motivación de la misma.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Gestión Interactiva en Deporte S.L. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 11 de octubre, por el cual se declara la renuncia a la celebración del contrato de “Concesión de servicio y ejecución de adaptación de edificio fitness y piscinas en la instalación deportiva municipal La Mazaruela y área fitness de la Dehesa de Navalcarbón” número de expediente 29833/2024, anulando dicho acuerdo de renuncia por falta de motivación del mismo al amparo de los requisitos exigidos en el artículo 152.3 LCSP.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.